

INFORME SECRETARIA
Bogotá D. C., 20 de ABRIL de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2015 - 0938, informándole que la apoderada de la parte accionante solicita el aplazamiento de la diligencia señalada en providencia anterior. Sírvasse Proveer

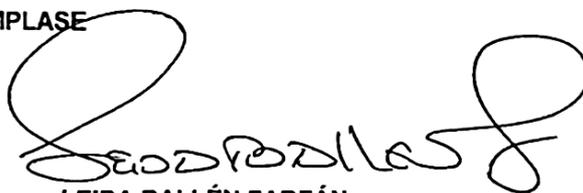
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

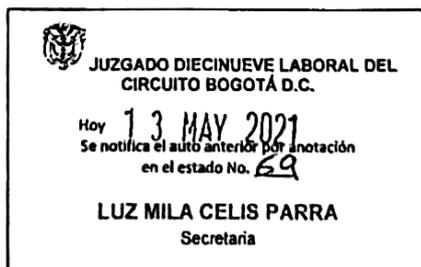
Visto el anterior informe secretarial, dado que la demandada solicita aplazamiento de la diligencia fijada en auto anterior, el Despacho CITA a las partes para el día tres (3) de Septiembre de 2021, a la hora de las 2:30 PM. fecha y hora en la que se llevará a cabo la AUDIENCIA dejada de practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



crc

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N.º 2016-319, ha vencido el término de traslado otorgado en providencia anterior sin que obre manifestación por la parte demandante. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (4) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias procede el Despacho a resolver la nulidad por indebida notificación propuesta por el demandado, la cual sustenta bajo el argumento que la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso fue remitida a la demandada bajo lo contemplado en el artículo 29 del C.P.L y de la S.S y adicionalmente fue remitida a una dirección diferente a la que reposa en su certificado de cámara y comercio.

Debe aclarar el Despacho que, pese a que se corrió traslado del escrito de nulidad a la parte demandante, como consta a folios 84 y 86 del expediente, esta no emitió pronunciamiento alguno.

Para resolver se considera:

Invoca el memorialista la causal de nulidad consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

En lo que tiene que ver con las notificaciones en materia laboral, el artículo 41 del C.P.T. y S.S. señala que al demandado debe notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, trámite que establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., el primero de los cuales indica que la parte interesada debe remitir una comunicación a quien pretende notificar por medio de servicio postal autorizado en donde se le informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia del auto admisorio de la demanda. Así mismo, se le debe informar que debe comparecer al juzgado para efectuar la notificación personal.

Ahora bien, si el citado no comparece dentro del término que señala el precepto anterior, se le debe remitir un aviso de notificación con los datos del proceso con la advertencia de que, si no comparece dentro del término señalado, se le designara un curador para la litis, según lo establecido por el artículo 292 del C.G.P. y el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

En este orden, establece el artículo 291 del C.G.P que la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado y cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

En el presente asunto, obra a folios 41 a 43 del expediente, trámite de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P y a folios 45 a 48, trámite de que trata el artículo 292 del C.G.P, remitidos a la dirección de notificación judicial de la demandada, esto es Calle 93B sur No. 8- 79 Este de la ciudad de Bogotá; ambos trámites fueron devueltos por la empresa de servicio postal con las anotaciones: "en la dirección dada para la notificación no se encuentra quien atienda la diligencia" y "en la dirección dada para la notificación, informan que allí no funciona la entidad a notificar", respectivamente.

Al respecto, manifiesta el apoderado de la demandada en su solicitud de nulidad que "Es claro que la entidad TOP EXPRESS fue a la dirección Calle 93B Sur No. 8-79 este de Bogotá, sin percatarse que cuando llega la correspondencia, llega a la calle 93B sur No. 8-79, que queda una cuadra antes de donde están ubicadas las instalaciones de la empresa" y argumenta que dicha situación ha generado devoluciones en su correspondencia; situación que no puede ser motivo de nulidad dentro del presente proceso pues, tal y como se evidencia en la documental que acredita el trámite de las referidas notificaciones a la demandada, los mismos se realizaron con destino a la dirección de notificación de la demandada tal y como ella misma lo afirma, esto es Calle 93B Sur No. 8-79 este de Bogotá, y el motivo de la devolución fue debidamente sustentado por la empresa de servicios postales, conforme se evidencia a folios 42 y 46.

Ahora bien, en cuanto al error de digitación que se desprende de la notificación por aviso obrante a folios 46 y 47, esto es, relacionar el artículo 29 del C.P.L en lugar del artículo 292 del C.G.P, como quiera que de la lectura completa del mencionado trámite se desprende que contiene todos los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P para presumir su legalidad, tampoco considera este Despacho que sea una circunstancia que derive en una nulidad por indebida notificación. En este sentido, no puede este despacho invalidar el trámite realizado por la parte demandante desde el año 2017 con el fin de obtener la notificación de la demandada, simplemente por una rigurosidad escritural que no deriva en la esencia del mencionado documento.

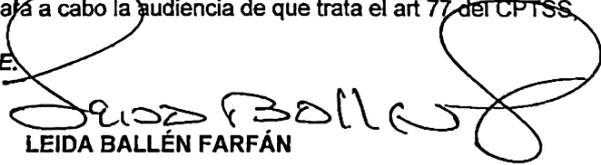
En consecuencia, no son de recibo los argumentos esbozados por la demandada para declarar próspera la nulidad por indebida notificación en el proceso que nos ocupa, por lo que se NIEGA tal solicitud.

Finalmente, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 03 de octubre de 2019 se nombró al profesional OSWALDO GONZALEZ MORENO como curador ad litem de la demandada SEGURIDAD MARICEL LTDA, se RELEVA DEL CARGO a dicho auxiliar teniendo en cuenta que el demandado ha constituido apoderado de confianza. En tal sentido, por realizada por el citado togado curador se le fija la suma de \$400.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Para que tenga lugar la audiencia fijada en auto de fecha 9 de marzo de 2020, vista a folio 75, se dispone señalar la hora de las Ocho y Treinta (8:30) AU del día 09 de Septiembre de 2024, fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia de que trata el art 77 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. ⁶⁹ ~~11~~ 3 MAY 2024
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

ORDINARIO # 0067/17

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, mayo 6 de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que no fue posible la realización de la audiencia de conciliación fijada en auto anterior por cuanto la parte actora no contaba con numero de cuenta para recibir la transacción por la demandada como a su vez la accionada en razón a la situación de orden Público que se vive para el momento en el país no pudo trasladarse a la Oficina del Banco donde tiene su cuenta para realizar dicha transacción debido al momento acordado. Sirvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana del día VEINTICINCO (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siguiendo los lineamientos del auto anterior, para que tenga lugar la audiencia de Conciliación solicitada por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 13 MAY 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 69 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 1 de Diciembre de 2020

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 – 0419 Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar a la Doctora SONIA PATRICIA PEÑA LOPEZ, identificada con CC. 52.762.093 y portadora de la T.P. 276.241, expedida por el C. S de la J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido (fl 2).

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por las señoras LUZ MIRYAN PINEDA SALAMANCA y LUCY GÓMEZ TARQUINO en calidad de propietarias del establecimiento de comercio denominado "RICA AREPA RICA AVENA", en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a las demandadas señoras LUZ MIRYAN PINEDA SALAMANCA y LUCY GÓMEZ TARQUINO en calidad de propietarias del establecimiento de comercio denominado "RICA AREPA RICA AVENA", por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Cuenta la parte actora con el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión a efectos que acredite el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Nov. 13 2021 Se notifica el auto anterior por notación en el estado No. 63 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 27 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2019 -0274, informando que por lo avanzado de la hora se debió suspender la audiencia anterior. Sirvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

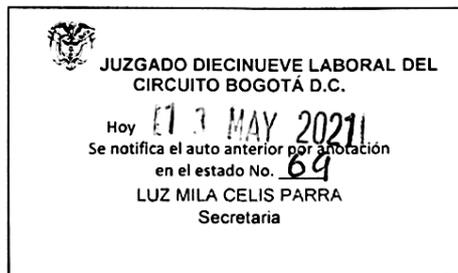
Visto el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, fecha y hora en que se continuará recepcionando las pruebas decretadas en favor de las partes, se cita a las 27 de Enero de 2022 partes para el día a la hora de 2:30 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 15 de marzo de 2021

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-227, informándole que se notificó via email a la demandada (folio 5) y fue contestada dentro del término legal por AVIANCA SA. Obra a folio 6 memorial por resolver. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 12 MAY 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede encuentra el Despacho que la parte demandada en el término legal se pronunció respecto de la demanda realizada por la parte activa, en consecuencia de lo anterior:

RECONOCER personería para actuar a ANDRÉS FELIPE CHÁVES ALVARADO identificado con C.C. N° 1.075.655.441 y T.P. N° 232.007 del C.S de la J como apoderado de la demandada **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA "AVIANCA SA"** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl. 7).

SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA "AVIANCA SA"

En lo atinente a la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora, mediante la cual solicita se tenga por notificado por conducta concluyente a la demandada AVIANCA SA, el Despacho no accederá a la misma por las siguientes consideraciones: A folio 5 y 6 del expediente se allegó por la activa constancia del envío de la notificación realizada a la dirección electrónica notificaciones@avianca.com prueba de ello es que la demandada contesto con fecha 26 de enero de 2021 hora 2:05 la demanda vía email tal y como se observa a folio 8 y siguientes, razón por la cual, es claro que la parte demandante era conocedora del término que contaba para reformar su demanda, ya que dicha parte fue quien allegó la comunicación con la fecha inicial del término con el cual contaba la demandada para contestar la demanda inicial. Con lo anterior, se da por contestado el cuestionamiento efectuado a folio 6 del plenario.

Señálese el día CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM), para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SA.

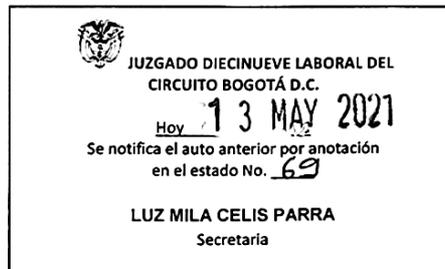
Infórmese a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

/l.m



INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 10 de marzo de 2021.

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020- 00257, en el cual se allegan constancias de tramitación vía email de la notificación a la parte demandada. Al igual reposa a folios 9 a 50 contestación de la demanda, la cual se encuentra fuera del término concedido, Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 12 MAY 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que mediante auto admisorio de fecha 9 de diciembre de 2020, se dispuso conceder a partir de la notificación a la parte demandada UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE DOMESA COLOMBIA SA UST, el término de 5 días para contestar la demanda y presentar las pruebas que considerará pertinentes. Para el efecto obra a folio 5 del plenario constancia de diligencia de notificación vía email, fechada 18 de enero de 2021 enviada a la demandada al email "unión.ust.2017@gmail.com, consecuencia de ello, a folio 9 y siguientes la parte demandada da contestación de la demanda, el día 29 de enero de 2021, es decir fuera del término concedido.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor JOSÉ EUCLIDES PULIDO GARCÍA identificado con C.C. N° 79.703.414 y T.P. N° 266.376 del C.S de la J como APODERADO de demandada UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE DOMESA COLOMBIA SA UST.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE DOMESA COLOMBIA SA UST.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, éste Despacho procede a citar a las partes para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DE LITIGIO y continuación del trámite procesal pertinente, previsto en el artículo ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007, SEÑALASE LA HORA DE LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA MIÉRCOLES NUEVE (9) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuaran la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

L.M

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>13 MAY 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>69</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

#INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo quince (15) del año 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-393, para resolver sobre los anteriores escritos. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
La Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D.C., 12 MAY 2021

Sería del caso resolver sobre la contestación o no de la demanda por parte del demandado COLEGIO BILINGÜE PIO XII LTDA, sin embargo, revisado nuevamente el aviso de notificación personal remitido al demandado visible a folio 48, el cual, comparado con los obrantes en foliaturas anteriores, se tiene que mediante auto de fecha septiembre 15 de 2020, se le indica a la parte actora que **"...para un mejor proveer y en aras de evitar futuras nulidades, se dispone REQUERIR nuevamente a la parte accionante a efectos que tramite nuevo aviso de trata el art. 292 del C.G.P. que contenga lo dispuesto en el art. 29 del CPLSS para que sea dirigido al accionado de manera pertinente", sin que se haya dado el debido cumplimiento, pues el nuevo AVISO DE NOTIFICACION tampoco contiene las previsiones del artículo 29 del CPLSS. En tal sentido, se requiere a la parte demandante para que proceda a librar el aviso de notificación en los términos ordenados en autos.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Lm

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>13</u> MAY 2021	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>69</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

B230tá, D. C., marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2020-196, informando que obra contestación a la demanda por parte de la demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 12 MAY 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **CARLOS JULIAN RAMIREZ MURILLO** identificado con CC. 1.026.571.618 y portador de la T.P. 273803 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada **INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S**, en la forma y términos ordenados en autos.

2.- Tener por notificada mediante conducta concluyente a la demandada **INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S**.

3.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.).

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>13 MAY 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>69</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C. marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No 2019-686, informando que la demandada COLPENSIONES una vez notificada en debida forma, allegó contestación en tiempo. En cuanto al demandado JOSE ULISES MARTINEZ Y CIA LTDA., se adosa el pantallazo de remisión de copia de la demanda y auto admisorio, más no el soporte de la notificación en términos de los arts. 291 y 292 del CGP. Sírvase Proveer. OJO VER SI NOTIFICARON A LA AGENCIA Y SOPORTES DE NOTIFICACION AL ORO DEMANDADO

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., _____

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA identificada** con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder a ella conferido-

2.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ** identificado con CC. 80.282.676 y portador de la T.P. 261451 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder de sustitución a él conferido.

TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo parte en el proceso.

En cuanto a la demandada **JOSE ULISES MARTINEZ Y CIA LTDA**, es de acotar que si bien se indica que fue notificado mediante correo electrónico, lo cierto es que la demandada a notificar es **JOSE ULISES MARTINEZ Y CIA LTDA** a través de su representante legal **FERNANDO MARTINEZ LARA** o por quien haga sus veces y la constancia de remisión de notificación lo fue al señor **FERNANDO MARTINEZ LARA** y no a la directamente demandada **JOSE ULISES MARTINEZ Y CIA LTDA**. En tal sentido se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal a dicha demandada, en debida forma. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades.

Una vez sea trabada la Litis en debida forma se continuará el curso procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 13 MAY 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No 69 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió el conocimiento a la impugnación de la presente acción de tutela, la cual se radicó en este Despacho Judicial bajo el No. **2021-224**, para conocer sobre la impugnación al fallo de primera instancia. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispone:

AVOQUESE el conocimiento de la impugnación al fallo de primera instancia proferido con fecha abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021), por el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** en la acción de tutela de segunda instancia, radicada en este Despacho Judicial bajo el **No. 2021-224** instaurada por **TU RECOBRO S.A.S.**

Comuníquese a las partes en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 069 del 13 de mayo de 2021.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-225**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-225**, instaurada por el señor **MARÍA INÉS TRIANA VERA**, identificado con la C.C. No. **52.109.454**, contra la **CENTRAL DE INVERSIONES CISA** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso, petición y mínimo vital.

En consecuencia, líbrese oficio con destino a los Representantes Legales y/o quien haga sus veces de la **CENTRAL DE INVERSIONES CISA** y de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre los derechos de petición impetrados por la accionante con fecha 26 de enero de 2021 con radicado No. **600268** y 26 de marzo de 2021 con radicado No. **616329**, en los que allegó historia clínica en la que consta la fecha en que se le realizó una cirugía a la accionante, razón por la cual solicitó se termine el proceso de cobro que se adelanta en su contra y se levanten las medidas de embargo que se ejecutan en el mismo, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones de la accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 069 del 13 de mayo de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA